



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10008	00
PROCESO	TUTELA No.00012 de 2024						
ACCIONANTE	MARIA NORLEDYS MOSQUERA MUÑOZ						
ACCIONADAS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES.-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00020 de 2024						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

La señora MARIA NORLEDYS MOSQUERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.439.513, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que la empresa AVICOLA CAMPESTRE S.A, ofreció productos agrícolas, sobre el cual se debía realizar un pago del 70% sobre el total de la venta y el porcentaje restante, una vez haya recibido el pedido, con un tiempo estimado de entrega de 3 a 4 días hábiles después haber hecho negocio.

Que canceló el valor acordado una vez realizado el pedido el 17 de mayo de 2023, esto es el precio de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.2400.000), que la entrega del producto fue cancelada por la empresa en 3 ocasiones:

-La primera el 19 de mayo de 2023 y como garantía me ofrecieron un aumento en el número de aves compradas.

-La segunda cancelación el 29 de mayo de 2023.

-La tercera cancelación el 23 de junio de 2023

Que posteriormente el 26 de junio de 2023, hizo solicitud de devolución del dinero de manera escrita, donde indicaban que se hacía efectiva pasado los 15 días hábiles los cuales se cumplieron el 18 de julio y desde entonces la empresa no me da una respuesta y deja los mensajes de whatsapp en visto, que presente queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, el 08 de agosto de 2023, solicitando que se declare que la información o publicidad suministrada por el(los) demandado(s), fue engañosa 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de la siguiente indemnización \$2.000.000 3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia”, que ha trascurrido aproximadamente 5 meses desde la solicitud ante la Superintendencia y no ha recibido respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta de fondo, de la solicitud que del 08 agosto de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición del 08/08/2023 (fls.8/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 24 de enero del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 13/18, archivo 04, reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el

sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 19/41, la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...El trámite que radicó el accionante, corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto una acción de protección al consumidor, la cual se tramite de conformidad con la función Jurisdiccional que ostenta esta Superintendencia en materia de protección al consumidor de conformidad con el artículo 116 de la Carta Política. (...)

Para lo cual esta Superintendencia, impulso el proceso, ingresándolo a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para proferir el Auto que en Derecho corresponde, por lo que mediante Auto Nro. 4896 del 24 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, la parte actora procediera a subsanar los yerros encontrados por esta Superintendencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada- manifiesta: *“...El trámite que radicó el accionante, corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil. en concreto una acción de protección al consumidor, la cual se tramite de conformidad con la función Jurisdiccional que ostenta esta Superintendencia en materia de protección al consumidor de conformidad con el artículo 116 de la Carta Política. (...)*

Para lo cual esta Superintendencia, impulso el proceso, ingresándolo a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para proferir el Auto que en Derecho corresponde, por lo que mediante Auto Nro. 4896 del 24 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, la parte actora procediera a subsanar los yerros encontrados por esta Superintendencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.”

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora **MARIA NORLEDYS MOSQUERA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.439.513, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARIA NORLEDYS MOSQUERA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.439.513, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25764596a39cbe1e20fb660fac99a195798d43d8def8be020b9fed3a3c6d71f2**

Documento generado en 02/02/2024 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>